

Los animales como sujetos de derechos.

Oneyda Cáceres de Jiménez*

Sumario: I. Introducción. II. La protección del medio ambiente como derecho fundamental III. Competencia de los órganos con potestad normativa. IV. El crecimiento sostenido como escenario de la crueldad. V. Implicaciones de la palabra derecho. VI. Fundamento de los derechos de los animales.

I. Introducción.

En términos generales puede decirse que el medio ambiente constituye el pilar fundamental de la vida en la tierra. Por tanto, la conservación del mismo es una tarea que involucra a toda persona, independientemente de su condición o status social, color, edad, etc, en la medida que necesita de su entorno para desarrollarse de forma integral.

El tema ambiental es un asunto al cual, hoy en día, no se le otorga la importancia que merece; pocos son quizás, los que conocen las repercusiones que producen aquellas situaciones mínimas o insignificantes -para la mirada de muchos-, que con el transcurso del tiempo impactan las condiciones naturales factibles a la calidad humana, por ejemplo: botar basura en lugares no diseñados para ello, talar árboles de manera antojadiza, etc. Lo cierto es que el medio ambiente como tal es un asunto difícil pero no imposible de tratar.

II. La protección del medio ambiente como derecho fundamental.

* abogada de la Universidad José Simeón Cañas, colaboradora jurídica de la Unidad de Medio Ambiente de la Corte Suprema de Justicia, Catedrática Universitaria, y miembro de la Asociación Herencia Natural.

En torno a esta situación, los diferentes textos constitucionales han reconocido al medio ambiente como un derecho perteneciente a la esfera jurídica de la persona humana, pues el desarrollo de su personalidad implica en gran medida el grado de interacción con otros componentes que le rodean. En virtud de ello, se ha dotado a dicho derecho de una funcionalidad compleja, traducida como un derecho-deber.

En relación a lo anterior, algunos autores opinan que se trata de un derecho de contenido prestacional, como una norma dirigida a los poderes públicos. Ello entonces supone una acción positiva del Estado, en el sentido de adoptar medidas que puedan respaldar de una u otra manera el goce efectivo de tal derecho. Por tanto, además de constituir por así decir un principio rector de la política social del Estado, es también un derecho fundamental de todos y cada uno de los gobernados.

Ahora bien, la Constitución de la República de El Salvador, no enuncia al derecho al medio ambiente expresamente dentro del catálogo de derechos fundamentales que reconoce en el artículo 2. En torno a este asunto, la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional ha manifestado que las obligaciones prescritas en el artículo 117 Cn y otras disposiciones importan un contenido prestacional, a favor de las personas que conforman la colectividad, es decir, de quienes satisfagan sus necesidades materiales mediante el aprovechamiento de tales recursos. Desde esta óptica, la regulación de las obligaciones del Estado en relación con la política ambiental, y las limitaciones prescritas a esa actividad, son establecidos al servicio de la persona humana. De ello se deriva el reconocimiento implícito que el constituyente ha realizado respecto de tal derecho.

Dicha jurisprudencia además ha señalado que el derecho a la vida, analizada en su íntima vinculación con el principio de dignidad humana y la concepción personalista que inspira a la Constitución, va más allá de la simple existencia psico-biológica, que implica en todo caso una existencia propia de la calidad humana, en la que el entorno ecológico desempeña un papel fundamental. De manera que, se enlaza el derecho al medio ambiente con la dignidad humana en el sentido que el ser humano tiene derecho a habitar y disfrutar su entorno vital en un régimen de armonía entre lo útil y lo grato, y de acuerdo con sus características naturales y culturales.

En este orden, puede manifestarse que, el Constituyente ha establecido las directrices básicas para la materialización de una política estatal relativa a los recursos naturales y el medio ambiente, que dan lugar a una considerable regulación infraconstitucional, que deberá ser emitida primariamente por el órgano legislativo; pero también a una serie de medidas operativas, en las que se involucra a otros órganos del Estado. De acuerdo a la mencionada jurisprudencia, dichas directrices han sido establecidas en orden a los siguientes aspectos:

A. obligación del Estado de crear incentivos económicos y proporcionar la asistencia técnica necesaria para el desarrollo de programas adecuados para la protección, conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales. La obligación en un principio está diseñada para el Estado, pero también debe entenderse que para los particulares, con la advertencia que el Estado es quien tiene que motivar a éstos, a través de la adopción de ciertos planes: ejecución y planificación de programas-en los cuales participe el Estado y los particulares-e incluso el fomento y la participación activa en formas asociativas.

B. Remisión al legislador para el desarrollo de leyes. Esto significa la obligación de establecer el marco jurídico necesario e idóneo para facilitar la utilización racional de los recursos naturales del Estado y particulares; y que dé respuesta a todos los problemas de naturaleza ambiental.

C. Actividades relacionadas con los recursos naturales y el medio ambiente son de interés social. Tales actividades al igual que la protección de los recursos naturales y el medio ambiente son consideradas por el Constituyente como esenciales para la satisfacción de necesidades de sectores mayoritarios del pueblo, por eso es necesario el esfuerzo conjunto y coordinación entre todos. La legitimidad constitucional de la política dependerá de su orientación hacia la consecución del interés –es decir, el interés: el provecho o conveniencia, -entendido como la satisfacción de necesidad de la mayoría-.

De modo que, la protección estatal de los bienes mediante la vinculación de los poderes públicos a principios ambientales, depende de los siguientes principios: (a) *proteccionista*. Tal principio se refiere a la adopción de medidas preventivas que impidan desde luego el deterioro de los bienes ambientales, cuya conservación se pretende: como

por ejemplo la prohibición de la caza y del comercio de animales protegidos, (b) *conservacionista*: que implica la retirada del mercado a algunos bienes naturales, cuya utilización racional prácticamente se reduce al exclusivo ejercicio del derecho a disfrutar del medio v.gr. parques nacionales y espacios naturales, (c) *restauración o sustitución de recursos*. Este resulta un complemento de los dos anteriores¹.

La finalidad de las medidas referidas persiguen el libre desarrollo de la personalidad de los individuos, así como el mejoramiento en la calidad de vida. Es claro pues que, el Constituyente no ha dado una definición precisa de qué cosa sea o en qué consiste tal derecho –como tampoco lo da de ningún otro derecho- y que remite su regulación al legislador ordinario, quien en virtud de la libertad de configuración que lo caracteriza, deberá rellenar de contenido sustantivo el derecho implícitamente reconocido en el texto constitucional.

Dada la amplitud que abarca el concepto mismo de medio ambiente, no debe ser entendido como el derecho a disfrutar de un ambiente ideal, sino a que tal derecho sea preservado, protegido del deterioro y, en su caso, mejorado en el momento y lugar concreto en que se manifieste una situación de degradación efectiva o potencial. Por esta razón es que el constituyente ha diseñado un mandato dirigido a los poderes públicos, en los términos antes señalados.

III. Competencia de los órganos con potestad normativa.

La obligación a cargo del legislador no consiste en redundar una proclamación general ni tampoco establecer una definición universalmente válida del derecho-labor seguramente inalcanzable-sino extender y hacer realidad su verificación en los distintos sectores del ordenamiento que le afectan. Podría decirse que esto constituye el punto de partida de la tarea que el Constituyente confía al legislador, decidir progresivamente entre los distintos ámbitos y realidades de conflicto ambiental cuál debe ser el alcance de este

¹ González Bonilla, Rodolfo: “Constitución y Jurisprudencia Constitucional”, El Salvador, 2003, pág.193.

derecho, conjugándolo y armonizándolo con el resto de principios y derechos igualmente reconocidos en la Constitución, y establecer los mecanismos de tutela y garantía que lo hagan verdaderamente efectivo.²

De acuerdo al matiz que ha revestido la jurisprudencia referida, en materia de derecho al medio ambiente, puede afirmarse que la naturaleza del mismo va más allá de ser prestacional, pues también, en cuanto obliga al Estado a velar por la conservación del medio ambiente, involucra a la persona humana y a otros entes a trabajar en dicha proyección. Lo que significa que el disfrute al derecho del medio ambiente, no depende únicamente de la labor del Estado en el sentido antes referido, es decir, no se reduce a reclamar o esperar de éste toda clase de medida que tienda a su mejoramiento y conservación, sino que tal labor más bien empieza, *por la plena concientización* que tenga la misma persona humana de su conservación y protección. No tendría ninguna razón de ser, que se creen leyes que pretendan resolver los problemas ambientales, si los aplicadores de la mismas no tienen ni el más mínimo sentido de lo que significa el respeto al medio ambiente.

Frente al legislador, la situación es clara, pues si bien éste goza de discrecionalidad que le es propia para disciplinarlo, para determinar de esta manera las condiciones y consecuencias de su ejercicio, no puede valerse de la misma, para diseñar una regulación totalmente opuesta al mandato constitucional. Evidentemente, al legislador le corresponde establecer en cada momento histórico, a partir de dicho mandato, el modo y grado en que dicha protección debe plasmarse. La efectividad en todo caso depende del reconocimiento del ordenamiento de la posibilidad de actuar su defensa.

De manera que, la prevalencia de este derecho frente a otros, en cada supuesto concreto, dependerá de la cobertura que al mismo dé la legislación en vigor al ponderar el conjunto de bienes, intereses y derechos. Es difícil establecer un equilibrio entre lo que significa la adopción de las medidas y políticas necesarias para la conservación, protección y mejoramiento del derecho a gozar de un medio ambiente y las políticas que tiendan al desarrollo económico. Deben crearse en consecuencia leyes que consignen medidas que

² Delgado Piquera, Francisco “Régimen Jurídico del Derecho Constitucional al medio ambiente”, Revista Española de Derecho Constitucional. Año 13, nº38. Mayo-agosto/93.

otorguen un tratamiento razonable y proporcional al mismo, de manera que a través de ellas se procure tal desarrollo, sin volver nugatorio el goce efectivo de tal derecho.

IV. El crecimiento sostenido como escenario de la crueldad.

Si bien la industrialización o modernización permite tener acceso a una subsistencia con más comodidad y diversión, pero en la gran mayoría de los casos, la inconciencia de los que forman parte de los avances modernos, no les interesa los efectos que a sabiendas producirían sus actos. Tal es el caso de la tala indiscriminada de árboles, que no importando la justificación de sus fines, carreteras, viviendas, lotificaciones, etc, produce la erosión del suelo, aumenta considerablemente el calor de la tierra, el aire se va contaminando, ante la falta de árboles que puedan purificarlo con su oxígeno. Por ello, con más razón el ser humano debe ser educado en torno a como tratar su ecosistema, como quererlo, admirarlo y sobre todo, valorarlo como parte indispensable para su supervivencia.

No debe permitirse en ningún momento que la ambición del ser humano, por alcanzar beneficios económicos insuperables, destruya la conciencia del respeto que merece el medio ambiente como tal. Con ello no se pretende ser pasionistas del asunto, pues lo que interesa prevenir es que el crecimiento o desarrollo económico sustituya a lo que es naturalmente irremplazable, pues por mucho dinero que exista, no se podrá comprar más tiempo del que le queda al planeta.

Es más, quienes se ven muy afectados de esta situación son los animales, los que pertenecen a ese hábitat son removidos de una forma desconsiderada, es indiferente saber a dónde vayan a parar como el caso de los pericos y ardillas, que últimamente se está volviendo innecesario trasladarse a una montaña para verlos, porque ahora son ellos los que han sido obligados a salirse de su hábitat natural, dejándose ver por cierto tiempo entre la ciudad.

Ya es hora que se comience a reconocer que el medio ambiente merece respeto y los animales como parte del mismo al igual que el aire, agua, tierra, y flora no están exentos de ello. Partiendo del hecho que los animales son capaces de poder sentir, no debe tratárseles como actualmente se hace, es necesario que la población vaya adquiriendo conciencia, que

solo por el hecho de no poder hablar y manifestar lo que siente un animal deba ser objeto de un maltrato o una ejecución brutal. Tal es el caso, de los animales llevados a los rastros, éstos son reunidos en un sector, mientras esperan su turno, desde allí, escuchan llantos de los primeros mientras agonizan lentamente, debido al uso de técnicas e instrumentos de lo más ordinario; entonces desde la manada reunida, fácilmente se puede observar comportamientos que hablan más que mil palabras, nerviosismo, gemidos y un lagrimeo constante entre sus ojos. Por su parte, la mayoría de los pollos, cerdos, y terneras criadas para alimento nunca ven la luz del día. A menudo se confina tanto a estos animales que rara vez son capaces de darse la vuelta o de extender un ala, siquiera para acomodarse un momento.

Por tanto claro está que los animales son necesarios, por no decir, indispensables para el medio ambiente como para la subsistencia del hombre, lo único que se debe tomar en consideración es el reconocimiento de un trato con respeto, pues como se dijo antes, son capaces de sentir. En relación a la protección de los animales, la inquietud que puede surgir es si habrá razones o motivos para que, como los seres humanos, los animales sean titulares de derechos.

En este contexto, resulta sumamente difícil identificar a quien por primera vez empleara la expresión “*derechos de los animales*”, un enunciado que a más de una persona le ha servido como supuesto de absurdo conceptual. Más allá de las mofas que pueda suscitar tal expresión, lo cierto es que durante la historia ha habido ciertos indicios, a partir de los cuales puede desprenderse el fundamento para poder hablar, hoy en día, de los derechos de los animales. Así hay que remontarse a 1688, año en el que Thomas Tryon publica *complaints of the birds and fowls of heaven to their creator* (quejas de los pájaros y aves a su creador)³.

³ Véase Linzey Andrew, 1996b: for “animal rights, en the liberation debate. Rights at issue, Michael Leahy y Dan Cohn-Sherbok (eds), Routledge, Londres-Nueva York, pág 45 (el dato lo toma Linzey, a su vez, de Charles Megel: keyguide to information sources in animal rights, Mansell Press, Londres-Nueva York 1989) (citado por De Lora Pablo, “*Justicia Para los Animales. La Ética más allá de la Humanidad*”, Madrid, 2003, página 214).

Por su parte, en muchas declaraciones se concreta, como una idea moral, lo que hoy se conoce como derechos fundamentales, tal es el caso de la Carta Magna Inglesa de 1215⁴. Sobre este punto, cabe mencionar sobre qué derechos humanos pueden tenerse y si los que aparecen en las distintas declaraciones constituyen o no catálogo cerrado y quiénes los ostentan. Para algunos, este último aspecto parece el más sencillo de abordar, pues el propio concepto de “derechos humanos” aparece ya indicado el sujeto de los mismos: todos aquellos que sean seres humanos y solamente ellos⁵.

V. Implicaciones de la palabra derecho.

A lo largo de la historia la pregunta sobre el concepto de derecho ha tenido muchas interpretaciones.⁶ Durante la edad media por ejemplo, la orden franciscana, defendió la idea de que el derecho a algo no incluye necesariamente la propiedad de ese algo. De ello se desprende que los franciscanos no eran propietarios, sino simples consumidores o usuarios. Sobre aquellos bienes que los monjes consumen o utilizan no tienen ningún derecho, pues no los pueden ceder o intercambiar. En la doctrina franciscana, por tanto, se desliza la idea de que esas dos facultades (la cesión y el intercambio) son inherentes a la propiedad, pero “derecho” como cierta facultad (de uso y consumo) y “propiedad” no son necesariamente lo mismo⁷.

Posteriormente, en la doctrina vertida por Nicolás III y que luego fuera modificada por Juan XXII, se señalaba que la tesis consistente en solamente usar los recursos contradice expresamente las Sagradas Escrituras, en las que se puede leer el mandato dado por Dios a los hombres de: *“fructificad y multiplicad y henchid la tierra y sojuzgadla y*

⁴ De Lora señala que esas declaraciones son por ello consideradas como la prehistoria del proceso de positivación de los derechos humanos.

⁵ Véase Gewirth, Alan (1980) *“Reason and Morality, University of Chicago Press, Chicago*, págs 103 y 317 (citado por de Lora, op.cit, pág 215).

⁶ De Lora, Pablo señala que resulta fundamental que el concepto de derecho se centra en sentido subjetivo y no así en el ordenamiento jurídico o derecho objetivo.

⁷ TUC, Richard (1979): *natural rights theories their origin and development*, Cambridge University Press, Cambridge, 1979, pp.20-21. En su célebre estudio. TUC contiene que, a su vez, las tesis sostenidas por Nicolás III son deudoras del pensamiento de Duns Scoto (citado por de Lora, pág 216)

señoread en los peces del mar y en las aves de los cielos y en todas las bestias que se mueven sobre la tierra”⁸. Ello significa que la propiedad no sólo resultaba consustancial a la naturaleza humana, sino a una realidad sancionada por la ley divina.

La reflexión que hace Pablo de Lora respecto a este asunto, consiste en que deviene imposible la distinción franciscana entre propiedad y mero uso, pues por su propia naturaleza, usar dichas cosas implica consumirlas, apropiárselas para hacerlas desaparecer, con lo que, alguna propiedad (esto es derecho) sobre ellas se ha de tener. De otra manera, no se podrían usar, es decir, consumir las cosas.

Respecto a la noción de derecho, se atribuye a Hugo Grocio la noción más acabada sobre el mismo, concepto que sí queda ligado a la idea de propiedad. Lo que tal autor señala respecto a la expresión “*derecho a*” o “*tener un derecho*” es que: “En este Derecho *una cualidad moral de la persona, en virtud de la cual puede hacer o tener algo lícitamente. Compete este Derecho a la persona, aunque a veces se predique también de las cosas, como en las servidumbres de los predios, que se llaman derechos reales, en contraposición a otros meramente personales, no porque no competan también a la persona misma, sino porque no competen a otro sino al que tiene determinada cosa. Y este derecho como cualidad moral perfecta llamamos nosotros facultad, y ésta, si es menos perfecta, aptitud (...)* Los jurisconsultos llaman a esta facultad con el nombre de “lo suyo”. Nosotros, en adelante, le llamaremos Derecho propia y estrictamente dicho. *En él se comprende la facultad sobre sí mismo, que llamamos libertad, y sobre otros, sea paterna o señorial*”⁹.

La perspectiva que sostiene este autor acerca de lo qué es derecho, es la que se conoce como “derecho subjetivo”. Como ha destacado Liborio Hierro, en la concepción original de Grocio el derecho subjetivo es, a diferencia de la doctrina franciscana, un derecho de propiedad,¹⁰ que constituye en primer término, la del propio ser humano que por ello lo convierte en sujeto y en ningún momento en objeto.

⁸ Véase Génesis 1:28.

⁹ Véase Grocio, Hugo (1625): “*Del derecho de Presa. Del derecho a la guerra y de la paz*”, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, pág 54.

¹⁰ Hierro, Liborio (2002). “*el concepto de justicia y la teoría de los derechos, en Estado, justicia, derechos*”, Elías, Díaz y José Luis Colomer (edds), Madrid, pág. 38.

Lo anterior evidencia los diferentes sentidos atribuidos a la palabra derecho. Sin embargo, es preciso advertir que, en 1913, un joven profesor de la Universidad de Yale llamado Wesley Hohfeld mostró las diversas situaciones que se designa con ese concepto y cómo éstas son relacionales a otro sujeto¹¹.

Hans Kelsen por su parte considera que, el concepto fundamental sobre el cual giran todas las demás relaciones jurídicas es la de deber. En apoyo a esta noción del deber, se acude asimismo a la tesis de la correlatividad necesaria que vincula con la obligación a los distintos sentidos del derecho. De acuerdo con el modelo propuesto por Hohfeld, la potestad, pretensión, inmunidad y privilegio, los derechos al fin, tienen como correlato una restricción en la acción: una obligación. Dicha obligación se traduce en una abstención de ciertas conductas, tipificadas como prohibidas. Desde esta óptica, en la medida que se prescriban ciertas acciones como prohibidas, que generan las correspondientes obligaciones, se estaría considerando el derecho correlativo de los animales a no ser maltratados. *En este sentido, Pablo de Lora estima que insistir en la reclamación de sus derechos es, por ello, un esfuerzo innecesario una vez que se afirma la obligación de no producirles tratos crueles.*

Hasta cierto punto existe una determinada interdependencia lógica entre las nociones de derecho y obligación. Se ha dicho básicamente que todo derecho se asienta sobre la obligación correlativa de alguien. Frente al derecho subjetivo concedido a una persona está la obligación impuesta a otra persona, por ejemplo: existe el derecho del acreedor de cobrar su crédito y por el otro, la obligación a cargo del deudor de pagar la suma adeudada¹². Además, tal como se ha dicho anteriormente, la persona humana tiene el derecho de gozar de un medio ambiente sano, y por el lado del Estado existe la obligación de procurar siempre el goce efectivo del mismo, a través de la adopción de políticas de conservación, protección, y mejoramiento de los recursos naturales. Sin embargo, es

¹¹ Concretamente, tales situaciones son: La capacidad de un sujeto de modificar sus relaciones jurídicas frente a otro (potestad); la protección de una libertad frente a la potestad normativa ajena (inmunidad); la reclamación frente a otro (pretensión), y la libertad frente al derecho o pretensión ajena (privilegio); véase Hohfeld, Wesley Newcomb (1978): *fundamental legal conceptions*, Greenwood Press, wet port, pág. 60 (citado por De Lora ob.cit. pág 219).

¹² Torr , Abelardo: "Introducci n al Derecho", Buenos Aires, Argentina, 1975, p g.178.

importante advertir que, en el contexto en que se analiza la palabra “*derecho*” no goza de una aplicación literal la lógica antes manifestada, es decir, que la noción de derecho no se reduce a la idea de una obligación, sino que alude a una posición mucho más compleja y original. De manera que no es redundante o excesiva la ampliación del ámbito de quienes son considerados sujetos de derechos como una manera de canalizar las reclamaciones morales en pro de la defensa de aquellos, si se examina la situación desde el punto de vista de las obligaciones impuestas al ser humano. De manera que se puede hablar de los derechos de los animales como reflejo derivado de las obligaciones impuestas a dicho ser, tendentes a no proporcionarles dolor ni maltrato.

Si el objeto es supuestamente salvaguardar a los animales de la crueldad o el sacrificio injustificado, no hay necesidad de otorgar derechos, basta con prohibir esas conductas, es decir, establecer deberes de no maltrato. Los presuntos derechos de los animales serían, en el mejor de los casos, un desiderátum o reflejo de aquellos deberes. Hay autores que defienden esta tesis como una manifestación de una teoría más general acerca de la ética según la cual el papel reservado a los derechos (de los humanos, o de los animales en su caso) es marginal: el protagonismo se otorga a la noción de un deber.¹³

VI. Fundamento de la expresión “derechos de los animales”.

Es evidente que el ser humano goza de una posición de predominio respecto a la situación de los animales. El punto central de la problemática que se analiza consiste en que no existe ninguna justificación como para que el ser humano se aproveche ilimitadamente de dicha posición, para efecto de generar sufrimiento en la existencia de esos seres sin voz.

Si bien el humano puede valerse de los animales para su supervivencia. De hecho, para satisfacción del gusto humano por la carne, sólo en los Estados Unidos se sacrifican cada año más de cinco mil millones de animales. Se estima que unos doscientos millones de animales se utilizan rutinariamente en experimentos de laboratorio en todo el mundo.¹⁴ Una gran parte de la investigación produce dolor y malestar a los animales sin procurar

¹³ De Lora, Pablo, ob.cit. pág.221.

¹⁴ <http://www.educa.rcanaria.es/usr/bjoa/et/sing30.html>

absolutamente ningún beneficio a los seres humanos. En este sentido la pregunta que cabe hacer: ¿valdrá la pena matar y utilizar animales de manera brutal y cruel solamente porque se tiene el deseo de hacerlo? como ser humano no se puede ser indiferente ante el sufrimiento y sacrificio gratuito de animales.

Peter Singer en su libro “*Animal Liberation*”, cuestionó la actitud de que la persona humana puede utilizar a los animales a su libre antojo, y en esta línea, propuso una nueva ética para el trato hacia los mismos, que vendría siendo, en todo caso, el fundamento del otorgamiento de derechos a los mismos. Se puede afirmar que este autor sentó las bases morales para el movimiento de la liberación animal, y con ello de alguna manera obligó a los filósofos a empezar a considerar la condición o estatus moral de los animales.

Todos los esfuerzos de Singer en la línea antes trazada produjo como consecuencia la idea de que los animales son capaces de sufrir y de que se les debe cierta consideración de tipo moral. La carga de la prueba pasó de quienes desean proteger del daño a los animales a quienes creen que los animales no importan en absoluto, lo cual es moralmente aceptado¹⁵

No obstante lo anterior, Singer menciona que se han formulado algunas posiciones en torno a este asunto. Al respecto, el filósofo Michael A. Fox se propuso demostrar que los animales no forman parte de la comunidad moral y por consiguiente los humanos no tienen obligaciones morales respecto de ello. Según dicho autor, una comunidad moral es un grupo social compuesto por seres autónomos que interactúan, a través del cual pueden evolucionar y comprenderse los preceptos morales.¹⁶ De acuerdo a ello una persona que se considere así es alguien que tiene una conciencia crítica de sí misma, capaz de darse a entender a través del lenguaje, poder planificar, elegir y aceptar la responsabilidad de sus acciones. Los miembros de la comunidad moral son considerados moralmente superiores. Frente a esta situación Fox intenta introducir a los seres humanos de cualesquiera capacidades en la comunidad moral. Si bien es cierto un ser humano puede ser considerado vegetal, pero no sería moralmente aceptado que fuera tratado como que si no importara su sufrimiento. De esta manera, el mismo hecho de ser humanos lleva a la conclusión, de

¹⁵ idem.

¹⁶ idem

poder incluir a personas no desarrolladas, con graves alteraciones, pues éstas siguen siendo humanos, y así las obligaciones para con ellas se desprende de la naturaleza esencial de ser humano. Sostiene dicho autor que, los animales no son seres éticos y en consecuencia no se les debe consideraciones de naturaleza moral.

Poco después Fox cambió radicalmente su posición manifestando que, anteriormente llegó a creer que las obligaciones morales de los humanos de evitar causar daño a las personas debía extenderse también a los animales, pues era indebido beneficiarse del sufrimiento de los mismos; lo único que le impedía sostener tal argumentación, era que no podía identificar un fundamento convincente. Pero tras reconocer que no se puede encontrar una base moral para trazar la línea alrededor de la especie humana y excluir a los no humanos podría sacarse aún otra conclusión. Esta es la línea que reconoce o que adopta R.G Frey. Este autor reconoce que los animales y las personas marginales merecen ciertas consideraciones morales y las incluye en la comunidad moral por su condición de seres que tienen capacidad de sufrimiento. Basa su argumento en la calidad de vida y supone que dicha calidad de un adulto humano resulta ser siempre mayor que la de un animal o la de una persona deficiente, llega a la conclusión de que no siempre se pueden utilizar animales con preferencia a las personas que denomina marginales¹⁷.

La idea de que los animales merecen consideraciones morales suele designarse con la expresión “*derechos de los animales*”. Se consideran derechos en la medida que se justifican a sí mismos, quizás de una forma que los vuelve éticamente más pesados que cualquier otra cosa de la cual puedan derivarse. La frase constituye una manera rápida para llamar la atención hacia la condición especial de los animales. Quien expresó de manera más elocuente la idea de que los animales tienen derechos fue *Tom Regan en su libro The case for animal rights*. Este autor sostiene que solamente tienen derechos los seres con un valor inherente. Dicho valor consiste en el aprecio que tienen los individuos independientemente de su utilidad para con los demás. En esta dinámica los derechos son los que precisamente protegen a ese valor. Solamente los titulares de una vida tienen un valor inherente. Sólo los seres conscientes de sí mismos, capaces de tener creencias y deseos.

¹⁷ idem

Por otra parte, el utilitarismo es una posición igualitaria. Un utilitarista afirma que en cualquier situación hay que considerar con la misma intensidad los intereses iguales de todos los seres afectados por una acción. La igualdad que es importante para esta concepción no es el trato igualitario de los individuos *per se* sino la igual consideración de sus capacidades de experimentar el mundo, la más fundamental de las cuales es la capacidad de sufrimiento.

Jeremias Bentham considerado como el máximo representante del utilitarismo, a finales del siglo XVIII, exponía que llegará el momento en que el resto del mundo animal pueda adquirir derechos que nunca pudo haberseles despojado, sino por la mano tirana del hombre.¹⁸ En esa misma línea sostiene que los franceses han descubierto que el color negro de la piel no es razón para abandonar a un ser humano sin más al capricho de un torturador. De acuerdo a esta concepción se toman en cuenta todos los intereses iguales, independientemente del color de la piel, el sexo o la especie del titular del interés. Al respecto Peter Singer sostiene que si un ser sufre, no puede existir justificación moral para negarse a tener en cuenta ese sufrimiento. Sea cual sea la naturaleza del ser, el principio de igualdad exige que su sufrimiento sea considerado por igual que el sufrimiento –en tanto en cuanto puedan realizarse comparaciones-de cualquier otro ser. *La posición utilitarista resulta de mucho beneficio cuando el asunto moral planteado supone adoptar una decisión que va a producir dolor o placer.*

Es de señalar que el principio de minimizar el dolor y maximizar el placer no se aplica sólo al sufrimiento físico, sino que también debería tenerse en cuenta cuando está en juego el dolor o el placer psicológico. Para un utilitarista el caso de un bote de salvavidas resulta muy complejo. El arrojar a cualquiera de los pasajeros por la borda puede tener efectos sobre terceras personas que no están presentes, como sus familiares y amigos. Como un utilitarista debe tener en cuenta el dolor o sufrimiento de todos los afectados, y no sólo el de los presentes, se tendría que suponer que los que sobrevivientes del bote han perdido a todos sus amigos y familiares en la catástrofe que les llevó a su situación actual. De esta manera, el único ser afectado por el acto es el ser que es arrojado por la borda. Para un utilitarista clásico, la respuesta es bastante clara. Debe arrojarse en todo caso por la

¹⁸ idem

borda al ser que es menos feliz ahora y que no tiene probabilidades de ser particularmente feliz a lo largo de su existencia. De manera que, para minimizar la pérdida general de felicidad debería lanzarse por la borda al ser con más probabilidades de llevar una vida no feliz.

Peter Singer y Regan sugieren que, tanto los animales y los humanos comparten las mismas características moralmente relevantes que proporcionan a ambos iguales exigencias. Los animales no se reducen a ser simplemente animales como si se tratara de cosas, son seres vivos que se deprimen, se enferman, lloran, gozan de la compañía de los demás; los humanos por su parte no se reducen a ser simplemente humanos – funcionarios, profesionales, amigos, familiares.

El respeto hacia los animales tiene como beneficio o meta establecer límites al comportamiento humano. De manera que la coexistencia de las especies implica un reconocimiento por parte de la especie humana del derecho a la vida de otras especies animales y que dicho respeto es un hecho inseparable del respeto del humano hacia la condición o bienestar del animal¹⁹.

El humano ve al animal como una mascota, con un bien mueble que se puede consumir, como algo que aporta beneficios económicos. Inclusive, como una especie de diversión, por ejemplo: los animales que trabajan en los circos. La mayoría de ellos han sido secuestrados de su entorno natural, cambiándoles la vida por completo. Son sometidos a entrenamientos crueles, pues para realizar sus actuaciones, son forzados a adoptar comportamientos anormales y artificiales, mediante métodos excesivos; cuanto más violento sea el animal y cuyo propósito por parte del humano sea el dominio absoluto del animal, más intenso es el sufrimiento, transformándolo en un títere del circo. Para dicho efecto los entrenadores utilizan barras de hielo, látigos y pinchos con tal de hacerse obedecer, de tal forma que “mágicamente” los animales hacen lo que el entrenador espera. Así el oso anda en bicicleta, el tigre salta dentro de aros de fuego, y los elefantes caminan en dos patas.

Y si, pese a todo el entrenamiento, el animal no responde, se apela al último y más cruel de los métodos, el hambre. Se les deja de proveer el alimento necesario para su

¹⁹ De Lora, Pablo, ob.cit, pág 213.

subsistencia con el fin de que respondan. Se puede decir entonces que los animales en los circos son irrespetados, pues aparte de vivir encadenados en jaulas minúsculas, son confinados a vivir en la monotonía de los largos viajes en donde es común que escasee el agua y los alimentos. Estos últimos muchas veces son reemplazados por animales de las calles que los empleados circenses capturan en las calles de la ciudad a la que arribaron y son arrojados vivos a las jaulas para que los hambrientos viajantes se alimenten.

Pero esta situación no es todo el asunto, lo peor llega en las temporadas bajas en donde los animales se encuentran durante meses atados a sus jaulas. Y en este contexto también reaccionan. Así han ocurrido casos de automutilación de los dedos de las manos en los monos, golpes constantes de cabeza. En fin todos los signos claros de lo antinatural de la situación en la que el hombre lo ha subsumido. El hombre prácticamente ha invadido el escenario natural en el que se desenvuelve el animal, proporcionándoles de esta manera una muerte lenta y con mucho dolor.

En este orden de ideas, hay que tomar conciencia que los animales gozan de un hábitat y tienen un comportamiento natural (dependiente de su disposición natural). Los animales terrestres no piden ser rodeados de agua. Las ballenas por su parte necesitan más que una piscina como su hábitat. En ese sentido, será justificativo afirmar que los animales son considerados iguales a los humanos, por su condición de sufrir. ¿Será suficiente esta base moral para garantizar que tienen derecho los animales? Será para salvaguardar esa condición o el bienestar de los animales. Los aspectos que se relacionan al bienestar animal se aplican igualmente tanto a los animales como a los humanos ¿qué implicaciones tiene el bienestar animal o condición animal? Emociones, capacidad de sentir dolor, sufrimiento, aburrimiento. Todo ello lo realizan de acuerdo a su naturaleza innata.

En otros lugares del mundo, por ejemplo, en países del norte, la persona humana satisface necesidades materiales que atentan en un primer momento, contra la existencia del animal. Arrancarle la piel a esos animalitos indefensos de una manera poco considerable, solo para obtener un beneficio económico, y tomarlo como parte del desarrollo económico de una nación ¿quién entonces protegerá a los animales de los antojos o ambición desmedida del humano? En España por ejemplo se celebran las famosas corridas de toros. Si bien es cierto el animal figura con mucha presencia y coraje en el escenario, sin

embargo, pocos saben o ignoran los momentos previos a la presentación en el terreno de juego, de la tortura que atraviesa el animal. Prácticamente es una masacre la que se comete con el mismo, es encerrado durante veinticuatro horas, sin ver ni siquiera un rayo de luz, es desangrado, de tal manera que cuando el animal se encuentra en escena, ha sido debilitado, y en el momento su correteo se convierte en un permanente sufrimiento. El animal no se encuentra enojado, se encuentra angustiadísimo por la tortura que le ha provocado la persona humana y que en el momento de la competencia se vuelve casi interminable. ¿qué se puede hacer ante este tipo de situaciones? ¿Se tienen acaso que seguir apoyando solamente porque es una tradición histórica que ofrece diversión y dinero? ¿en dónde está entonces la sensibilidad y el raciocinio típico del ser humano?

Independientemente de la relación que una al ser humano con un animal, lo cierto es que debe existir una normativa que proteja todas las implicaciones del bienestar del animal, pues la protección del derecho al medio ambiente, no se traduce en la emisión de leyes frías que regulen aspectos superficiales del medio ambiente. Debe de crearse un cuerpo normativo que dé respuesta efectiva a todos los problemas ambientales. *¿porqué el legislador únicamente protege a la fauna silvestre y excluye al resto de animales?*

Es parte también del proceso de desarrollo de un país, no solamente la inversión, el capital y los avances en la tecnología, sino la espiritualidad o sensibilidad de un pueblo que golpeado por años de guerra y otros sucesos, reconozca que existen otros seres vivos a su alrededor con igual capacidad de sufrimiento. Esos seres que no gozan de una voz fuerte para denunciar todos los atropellos, y no obstante ello, poco a poco se está tomando conciencia del asunto, con la creación de diferentes Asociaciones sin fines de lucro, que lo único que persiguen es proteger a esas criaturas indefensas. En la medida que el ser humano sea capaz de respetar el estatus de moralidad de un animalito, habrá más respeto para la misma humanidad, pues si se respeta la vida del mismo, con mucha más convicción se respetará la vida de la persona humana.

Lo anterior no significa que se encuentra en la misma línea horizontal el ser humano y los animales. El punto clave es proteger los derechos fundamentales que el constituyente reconoce —explícitamente o implícitamente— a favor de la persona humana, teniendo presente el respeto que merecen los animales, en los términos antes expresados. Se trata en

todo caso, que el humano pueda hacer uso del animal, pero bajo ciertos límites. Así por ejemplo el sacrificio de animales destinados a consumo debe ajustarse a normas y procedimientos estrictos cuya finalidad consista en evitarles sufrimientos innecesarios²⁰. No resultaría congruente a esta lógica que solamente porque son animales que morirán tarde o temprano, deban ser sacrificados sin importar si los métodos causarán tremendo sufrimiento o no. De manera que, resulta sumamente importante determinar si la regulación que ha verificado el legislador resulta suficiente como para poder hablar de tan cuestionada expresión: “los derechos de los animales”.

²⁰ <http://www.consumaseguridad.com/web/>.